



Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00389418**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de abril de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00389418, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA FACTURA DEL PAGO REALIZADO A LOS WAPAYASOS POR PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL CARNAVAL DE MÉRIDA 2018.”.

SEGUNDO.- El día veintiséis de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, hizo del conocimiento de la parte recurrente su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... NO SE CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE EL COMITÉ PERMANENTE DE CARNAVAL DE MÉRIDA NO REALIZO (SIC) EROGACIÓN ALGUNA A FAVOR DE LOS DENOMINADOS WAPAYASOS.
...”.

TERCERO.- En fecha veintiséis de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“ME DECLARAN QUE LA INFORMACIÓN ES INEXISTENTE PERO NO ME ORIENTAN AL ORGANISMO MUNICIPAL QUE TIENE DICHA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ME REMITIO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ PERMANENTE DEL



CARNAVAL DE MÉRIDA POR LO CUAL ES EVIDENTE QUE OCULTAN INFORMACIÓN YA QUE LOS MENCIONADOS WAPAYASOS ASISTIERON AL CARNAVAL QUE ES UN EVENTO PÚBLICO POR LO QUE ES ILOGICO NO CONTAR CON LA MENCIONADA INFORMACIÓN.”

CUARTO.- Por auto emitido el treinta de abril del año que acontece, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha tres de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00389418, realizada a la Unidad de Transparencia del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día ocho de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados del Instituto y de manera personal, a la parte recurrente y autoridad recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, con el oficio marcado con el número CPC-138-2018 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y las documentales adjuntas consistentes en:

1) copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha doce de abril del año en curso, registrada bajo el folio número 00389418, constante de dos hojas; 2) copia simple del oficio número CPC-125-2018 de fecha veintiséis del mes y año en cita, dirigido a la aludida Muñoz Molina, signado por el C.P. Ignacio Mejía Novelo, Secretario de Finanzas; 3) copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de abril del año en curso, del Comité de Transparencia del Comité Permanente del Carnaval de Mérida; 4) copia simple de la documental inherente la lista de asistencia a la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia que nos ocupa, de igual fecha a la documental descrita con antelación, signada por los miembros del Comité referido, y 5) impresión a color de cuatro capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia que advierten diversos datos de información inherentes a la solicitud de información descrita con anterioridad; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el días dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00389418; por lo tanto, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; en este sentido convino señalar que si bien en el oficio de presentación, se indicó el recurso de revisión 125/2018, lo cierto es, que de la consulta e imposición efectuado a las documentales adjuntas al mismo, se advirtió que dichas constancias correspondían al expediente el rubro citado, pues el expediente que se indica en dicho oficio corresponde a otro Sujeto Obligado, y el folio y contenido a las que alude, son las que diere origen al presente recurso, por lo que versó en un error mecanográfico al haberse señalado un número diverso; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia, radicaba en señalar que la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00389418, resultó debidamente procedente toda vez que mediante el oficio número CPC-125-2018 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Secretaría de Finanzas informó de manera debidamente fundada y motivada, respecto a la información solicitada por la ciudadana, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiséis del propio mes y año, y en adición, en su escrito de alegatos aludía que la razón por la cual no se cuenta con lo solicitado, es en virtud que la presentación de los

denominados "wapayasos", fue parte de las presentaciones de un patrocinador, remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas en el párrafo anterior; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al ciudadano, del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año en curso, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha diecinueve de junio del presente año, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la parte recurrente como a la recurrida el auto señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha doce de abril de dos mil dieciocho, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00389418, en la cual peticionó: *solicito la factura del pago realizado a los wapayasos por prestar sus servicios en el carnaval de Mérida dos mil dieciocho.*

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, el día veintiséis de abril del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la particular el propio día interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;



...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, pues señaló la declaración de inexistencia de la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sistema INFOMEX.

QUINTO.- Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio 00389418.

La Ley que crea el Organismo Descentralizado denominado Comité Permanente del Carnaval de Mérida, establece:

“ARTÍCULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, BAJO LA DENOMINACIÓN DE: “COMITE PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MERIDA”, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL ORGANISMO TIENE POR OBJETO:

I.- DIRIGIR LA CELEBRACIÓN ANUAL DEL CARNAVAL DE MÉRIDA, EN LAS FECHAS TRADICIONALES, PROCURANDO:

...

III.- ADMINISTRAR LOS RECURSOS DEL ORGANISMO.

ARTÍCULO 3.- EL PATRIMONIO DEL COMITÉ ESTARÁ FORMADO POR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE ÉSTE ADQUIERA EN FORMA DIRECTA, POR DONACIÓN O LEGADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 7.- SON ATRIBUCIONES DEL COMITÉ:

I.- DESIGNAR A DOS REPRESENTANTES, QUIENES FUNGIRÁN COMO: SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE FINANZAS RESPECTIVAMENTE Y EJERCERÁN CONJUNTA O SEPARADAMENTE LAS FACULTADES QUE SE LES

ASIGNEN, Y QUE AL EFECTO, GOZARÁN DE MANDATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ASUNTOS JUDICIALES COMPRENDIENDO PLEITOS Y COBRANZAS.

II.- LA REPRESENTACIÓN PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO CORRESPONDE AL PROPIO COMITÉ EN PLENO, SIN PERJUICIO DE QUE EN SESIÓN CORRESPONDIENTE DEL MISMO, PUEDAN CONFERIRSE PODERES PARA ESTE TIPO DE ACTOS, A LA PERSONA O PERSONAS QUE ESTIME CONVENIENTE.

...

ARTÍCULO 10.- SON OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ:

I.- PRESENTAR UN PROYECTO DE INGRESOS DEL CARNAVAL DE MÉRIDA EN LA MISMA FECHA EN QUE SE PRESENTE EL PROYECTO DE CELEBRACIONES.

II.- ADMINISTRAR LOS RECURSOS Y BIENES MATERIALES DEL COMITÉ, CON EL DEBIDO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE SE REALICEN, LOS CUALES SE REGISTRARÁN, DEBIDAMENTE APROBADOS Y FOLIADOS.

III.- PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO EJECUTIVO ANTE EL COMITÉ, LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CARNAVAL DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL MISMO.

IV.- HACER DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CARNAVAL.

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Comité Permanente del Carnaval de Mérida**, es un Organismo Público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de Planear, organizar, difundir, promover y dirigir la celebración anual del Carnaval de Mérida, en las fechas tradicionales.
- Que entre las atribuciones del Comité, se encuentra la de designar a dos representantes, quienes fungirán como: Secretario Ejecutivo y **Secretario de Finanzas** respectivamente y ejercerán conjunta o separadamente las facultades que se les asignen, y que al efecto, gozarán de mandato para la administración de bienes y asuntos judiciales comprendiendo pleitos y cobranzas.
- Que son obligaciones del **Secretario de Finanzas del Comité**: presentar un proyecto de ingresos del carnaval de Mérida en la misma fecha en que se presente el proyecto de celebraciones, administrar los recursos y bienes materiales del comité, con el debido control de los ingresos y egresos que se realicen, los cuales se registrarán, debidamente aprobados y foliados; así como,



presentar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo ante el Comité, los estados financieros del carnaval dentro de los 30 días siguientes a la terminación del mismo, y hacer del conocimiento público, los estados financieros del carnaval.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se deduce que el área que resulta competente para poseerle, es el **Secretario de Finanzas del Comité**, pues es el encargado de presentar un proyecto de ingresos del carnaval de Mérida en la misma fecha en que se presente el proyecto de celebraciones, administrar los recursos y bienes materiales del comité, con el debido control de los ingresos y egresos que se realicen, los cuales se registrarán, debidamente aprobados y foliados; así como, presentar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo ante el Comité, los estados financieros del carnaval dentro de los 30 días siguientes a la terminación del mismo, y hacer del conocimiento público, los estados financieros del carnaval, por lo que indiscutiblemente resulta el área competente para conocer la información.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00389418.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Comité Permanente del Carnaval de Mérida** acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, al **Secretario de Finanzas del Comité**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00389418**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que a juicio de la parte recurrente la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia de la



información.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se desprende que el Área que en la especie resulta competente, para conocer la información peticionada por el hoy inconforme, a saber, el **Secretario de Finanzas**, señaló que no se cuenta con la documentación requerida, toda vez que el Comité Permanente de Carnaval de Mérida no realizó erogación alguna a favor de los denominados wapayasos; sin embargo, el Comité de Transparencia del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, fue requerido para confirmar, la respuesta vertida por el Área que resultó competente, esto es, la declaración de inexistencia de la información antes referida.

Continuando con el análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, a través de las cuales rindió sus alegatos, se advierte que su intención versa en aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00389418.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se observa que el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos remitió el oficio marcado con el número CPC-138-2018 de misma fecha, en el cual de nueva cuenta reitera la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del particular el veintiséis de abril de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual manifestó en lo conducente lo siguiente: *"...no se encontró información relacionada con la solicitud, puesto que "no se cuenta con la documentación requerida, toda vez que el Comité Peramente (sic) del Carnaval de Mérida no realizó erogación alguna a favor de los denominados 'wapayasos', en virtud de lo anterior no se cuenta con la factura requerida por la solicitante siendo que el Comité Peranente (sic) del Carnaval de Mérida no realizó la contratación de dichos servicios, siendo que la presentación de los denominados 'wapayasos' fue parte de las presentaciones de un patrocinador..."*

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que

permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió al **Secretario de Finanzas del Comité, quien acorde a lo previsto en el Considerando**

QUINTO de la presente definitiva es el Área que resulta competente para poseer la información solicitada, fundó y motivó la inexistencia de la información, y en adición el Comité de Transparencia emitió determinación confirmando la inexistencia en cita y la hizo del conocimiento del recurrente, pues de las constancias que obran en autos así se advierte; cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que se colige que sí resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado al respecto.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el veintiséis de abril de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia resulta ajustada a derecho; por lo tanto, se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el veintiséis de abril de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex por el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias, así como, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA-EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA